



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 31 de octubre de 2015

MHCD N° 1424

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 1809 "QUE ACEPTA LA OBJECCIÓN PARCIAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5463 'MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN', Y SE SANCIONA LA PARTE NO OBJETADA", aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 15 de octubre de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

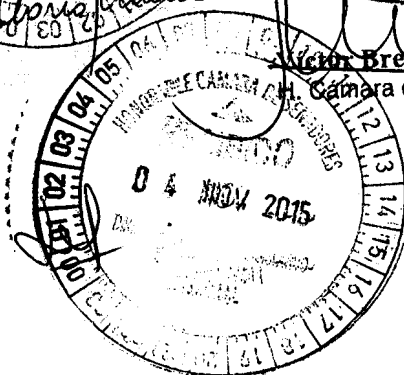
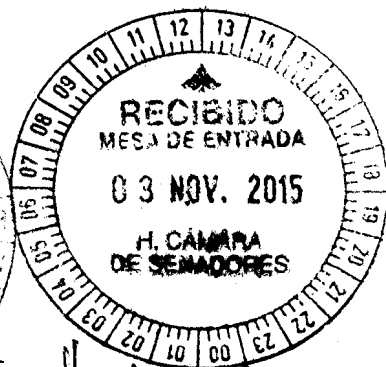
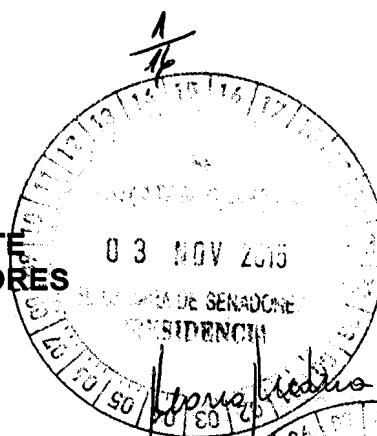


Héctor Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



Abg. Erica Noemí Vargas
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores



Víctor Bresañovich M
Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN N° 1809

QUE ACEPTA LA OBJECCIÓN PARCIAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5463 "MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN", Y SE SANCIONA LA PARTE NO OBJETADA

.....
**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

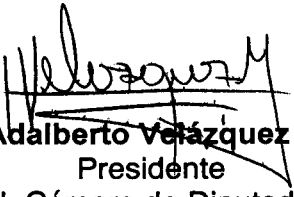
Artículo 1°.- Aceptar la Objeción Parcial formulada por el Poder Ejecutivo, en el Decreto N° 3986 de fecha 1 de setiembre de 2015, al Proyecto de Ley N° 5463 del 15 de julio de 2015 "MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN" y se sanciona la parte no objetada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredez
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y
 COMUNICACIONES 0001/6
 ASUNTOS MUNICIPALES Y
 DEPARTAMENTALES
 INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO 003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 2 de Setiembre de 2015

Nº 310.-

Señor Presidente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 SECRETARIA GENERAL
 DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
 Fecha de Entrada Asunción: 03 SEP 2015
 Según Acta Nº 46 Sesión Ord.
 Expediente Nº 36267

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 208 de la Constitución, con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, con el fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 5463/2015 "Marco de la Construcción", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 15 de julio de 2015 y recibido en la Presidencia de la República el 6 de agosto de 2015.

Igualmente, adjunto fotocopia autenticada del Decreto Nº 3986 del 4 de septiembre de 2015, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

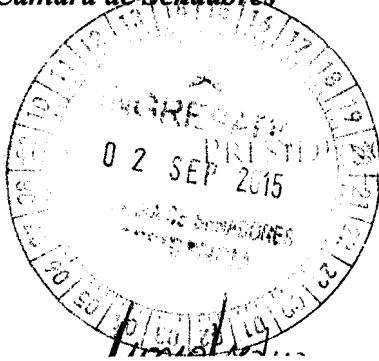
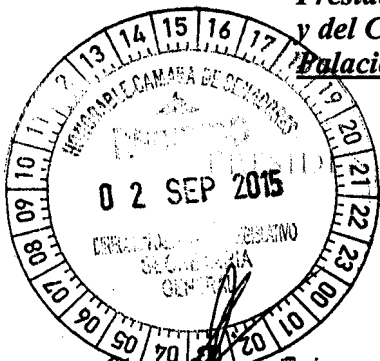
[Handwritten signature]
 Francisco José De Vargas Benítez
 Ministro del Interior

[Handwritten signature]
 Horacio Manuel Cártes Jara
 Presidente de la República del Paraguay



A Su Excelencia
 Señor Mario Abdo Benítez
 Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
 y del Congreso Nacional
 Palacio Legislativo

3



[Handwritten signature]
 Roberto C. Cuenca
 H. Cámara Senadores



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 3986

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5463/2015 "MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN".

Asunción, 4 de Septiembre de 2015

VISTO: El Proyecto de Ley N° 5463/2015 "Marco de la Construcción", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 15 de julio de 2015 y recibido en la Presidencia de la República el 6 de agosto de 2015, y;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 4) de la Constitución, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar total o parcialmente las Leyes sancionadas por el Congreso Nacional, y formula las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción parcial del referido Proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso Nacional, específicamente los Artículos 15 y 19, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.

Que el Proyecto de Ley N° 5463/2015 "Marco de la Construcción" tiene por objeto establecer requisitos y métodos de seguridad, aplicables a la construcción, ampliación, mejoramiento y demolición de edificaciones públicas y privadas, para garantizar la protección y la calidad de vida, tanto de los trabajadores, como de los vecinos o terceros que ingresen a las obras durante su ejecución, y de quienes las ocupen posteriormente, la búsqueda del crecimiento edilicio armónico en los municipios y la protección del medio ambiente.

Que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley citado son aplicables en todo el territorio nacional a las obras arquitectónicas y de ingeniería civil en sus etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento preventivo, que se encuentren bajo competencia de las municipalidades, ya sea que las mismas estén destinadas a viviendas, oficinas, comercios, actividades sociales, educativas, deportivas u otras de carácter público como las necesarias para la infraestructura de servicios urbanos, el ordenamiento y la fluidez del tránsito vehicular y la circulación peatonal, independientemente del tamaño, características, altura que tengan

N° 1549 -

i.w.



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 3986.

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5463/2015 "MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN".

-2-

u otras condiciones básicas urbanísticas de seguridad que se requieran para la ejecución de las mismas.

Que respecto de la normativa propuesta y analizado su contenido, se verifican aspectos puntuales que atañen a la competencia de la Secretaría del Ambiente (SEAM) dada principalmente en la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente".

Que algunas de las normas que integran el Proyecto de Ley N° 5463, se vinculan con aspectos que atañen principalmente a la competencia ambiental de la SEAM en lo relativo a la gestión de impactos ambientales en toda propuesta de obra o actividad, sobre la base de la Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Que como resultado del sometimiento a la Ley N° 294/1993, la SEAM emite la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental bajo forma de licencia ambiental, a partir del cual cuenta con elementos para realizar el seguimiento, control y regulación de los impactos previstos, así como las acciones de mitigación respectivos. Dicha licencia ambiental avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en las normas ambientales y su reglamentación en lo relativo a procedimientos de prevención y control ambiental y obliga al cumplimiento de un Plan de Gestión Ambiental (PGA) que contiene la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto, de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán.

Que al respecto, si bien señala el Proyecto Ley N° 5463/2015 que el mismo no deroga ni modifica los derechos y obligaciones establecidos por otras leyes generales o particulares, salvo que se refieren a ellos de manera directa, no obstante en el Artículo 15 del Proyecto de Ley, en cuanto a "Requerimientos ambientales", dispone: "La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental estará a

N°



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. EDGAR RODRIGAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 3986.-

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5463/2015 "MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN".

-3-

cargo de la Secretaría del Ambiente (SEAM), y solo será exigible, antes de la habilitación de la obra".

Que en tal sentido, si se exige a una obra de construcción la adecuación ambiental y luego se expide la correspondiente licencia ambiental, dicha obra se encuentra sujeta al cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental (PGA) que deberá desarrollar la aplicación de las respectivas medidas de mitigación monitoreo, supervisión, control y compensación de impactos y daños ambientales, de modo que minimicen los efectos al medio; las que deben seguir el cronograma aprobado por la SEAM, por lo que su exigencia va más allá de la simple habilitación de la obra.

Que de aprobarse el Proyecto de Ley con la redacción actual del Artículo 15 mencionado, puede contribuir a generar confusiones en el marco de las competencias establecidas en las respectivas leyes.

Que las normas sobre impacto ambiental sustentadas en la Ley N° 294/1993 y sus normas reglamentarias (Decretos N° 453/2013 y posteriormente N° 954/2013), obligan a los proyectos de obras o actividades a contar con la respectiva licencia ambiental que condiciona las medidas que deben ser cumplidas desde el inicio y aun después en la etapa de funcionamiento, por lo que no puede ser exigible solo antes de la habilitación de la obra sino que va mas allá de dicha habilitación. Con la redacción contenida en la última parte del Artículo 15 del Proyecto de Ley N° 5463/2015, se modificarían los alcances de las licencias ambientales reguladas en la Ley N° 294/1993.

Que del mismo modo, en el Artículo 19 se prevén las "Sanciones Administrativas" graduándolas en leves y graves y previendo sanciones para las mismas. Sobre el particular, la SEAM cuenta con procedimientos vigentes para la sanción por infracciones ambientales y donde la propuesta contenida en el mencionado artículo estaría creando un nuevo régimen duplicando procedimientos; ello teniendo en cuenta que dichas disposiciones han sido reglamentadas por el Decreto N° 2598/2014 "Por el cual

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODA VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

N°

E. W.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 3986 -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5463/2015 "MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN".

-4-

se reglamenta el Artículo 5° de la Ley N° 5146/2014 "Que otorga facultades administrativas a la Secretaría del Ambiente (SEAM), en materia de percepción de cánones, tasas y multas" donde se prevén sanciones específicas por incumplimientos a procedimientos de impacto ambiental.

Que del mismo modo, las sanciones propuestas en el Artículo 19 del Proyecto de Ley difieren de los rangos establecidos sobre la base del Artículo 5° de la Ley N° 5146/2014 que dispuso: "El valor de las multas establecidas en carácter de sanción administrativa por las leyes de las cuales la Secretaría del Ambiente (SEAM) es Autoridad de Aplicación, serán ajustadas a un valor máximo que no superará la suma equivalente a veinte mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas".

Que el mismo Artículo 5° de la Ley N° 5146/2014 también estableció que "la multa se aplicará sin perjuicio de la obligación de recomponer e indemnizar el daño ambiental que se hubiera causado y con independencia de las sanciones penales que correspondieren al ámbito jurisdiccional".

Que a partir de ello, las escalas y clasificaciones de las multas por la comisión de infracciones previstas en las leyes a cargo de la SEAM fueron graduadas en infracciones: levisimas, leves, graves y gravísimas, de conformidad con el siguiente esquema: "...La escala para las multas por infracciones levisimas será de 1 a 500 jornales... La escala para las multas por infracciones leves será de 501 a 3000 jornales... La escala para las multas por infracciones graves será de 3001 a 10.000 jornales... La escala para multas por infracciones gravísimas será de 10.001 a 20.000 jornales"; donde el Proyecto de Ley N° 5463/2015 cuya promulgación se propone prevé sanciones más leves y regula conductas diferentes a las previstas en la normativa ambiental para los casos de cumplimiento de normas ambientales pudiendo generar confusión en los destinatarios de la norma y en los órganos de aplicación.

N°



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

7
Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 3986 -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5463/2015 "MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN".

-5-

Que conforme con lo expresado, corresponde objetar parcialmente los Artículos 15 y 19 del Proyecto de Ley N° 5463/2015 "Marco de la Construcción", sancionado por el Honorable Congreso Nacional en fecha 15 de julio de 2013, por las argumentaciones expuestas en el Considerando de este Decreto.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Objétase parcialmente los Artículos 15 y 19 del Proyecto de Ley N° 5463/2015 "Marco de la Construcción", sancionado por el Honorable Congreso Nacional en fecha 15 de julio de 2013, por las argumentaciones expuestas en el Considerando de este Decreto.

Art. 2°.- Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 5463/2015 "Marco de la Construcción", objetado parcialmente, a los efectos previstos en el Artículo 208 de la Constitución.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5463

MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto establecer los requisitos, métodos y sistemas aplicables a la construcción, ampliación, mejoramiento y demolición de las edificaciones públicas y privadas, para garantizar la seguridad de los trabajadores, los terceros que ingresen a ella; los vecinos y los transeúntes que se desplazan en las proximidades de las mismas, durante su ejecución; y de quienes las ocupen posteriormente, así como la calidad de vida de estas, la búsqueda del crecimiento edilicio armónico en los municipios y la protección del medio ambiente.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables en todo el territorio nacional, a las obras arquitectónicas y de ingeniería civil en sus etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento preventivo, que se encuentren bajo la competencia de las municipalidades, ya sea que las mismas estén destinadas a viviendas, oficinas, comercios, actividades sociales, educativas, deportivas u otras de carácter público como las necesarias para la infraestructura de servicios urbanos, el ordenamiento y la fluidez del tránsito vehicular y la circulación peatonal, independientemente del tamaño, características, altura que tengan u otras condiciones básicas urbanísticas de seguridad que se requieran para la ejecución de las mismas.

Artículo 3°.- Materias reguladas.

Las edificaciones mencionadas en el artículo anterior y los procesos previos a su ejecución, así como los necesarios para su habilitación son regulados en la presente Ley. En ella se fijan los organismos estatales, municipales y privados que presten servicios públicos, encargados de establecer las ordenanzas, los reglamentos y demás disposiciones aplicables a los diferentes estadios de la construcción, las características de los materiales equipos y maquinarias a ser utilizados, los profesionales habilitados para el desarrollo de cada etapa y sus responsabilidades, los requisitos básicos a ser cumplidos para la aprobación de un proyecto, el inicio de una obra, su continuidad hasta la habilitación, los derechos y obligaciones de los vecinos afectados por la misma durante el proceso de construcción, así como las medidas de seguridad aplicables y los responsables de su implementación y supervisión.

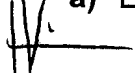
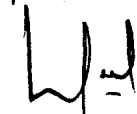
Artículo 4°.- Derecho aplicable.

La presente Ley no deroga ni modifica los derechos y obligaciones establecidos por otras leyes generales o particulares, salvo que se refiera a ellos de manera específica.

La normativa básica a ser considerada por la autoridad de aplicación estará integrada por las siguientes leyes, ordenanzas, reglamentos y normas o directivas técnicas, así como aquellas que se vayan dictando al respecto en el futuro:

a) La presente Ley Marco de la Construcción;


PAA

9



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/8

LEY N° 5463

- b) Las Ordenanzas que reglamenten la construcción en cada municipio;
- c) Medidas alternativas de adecuación y preservación de edificios históricos existentes en cada municipio;
- d) Normas Técnicas del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN);
- e) Reglamentaciones sobre Gas Licuado de Petróleo (GLP) e industrias del Ministerio de Industria y Comercio;
- f) Reglamento General Técnico de Seguridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- g) Reglamentaciones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); y,
- h) Las normas establecidas para la matriculación profesional en las profesiones y disciplinas relacionadas con la construcción; y supletoriamente, los convenios o normas internacionales que regulen la construcción, cuando ellas no hayan sido incorporadas al derecho positivo nacional, como ser:
 1. Las Normas de países miembros del MERCOSUR.
 2. Las normas internacionales UNE, ASHRAE, ANSI, DIN, NSC, OSHA que hayan sido incorporadas a nuestro régimen jurídico.

El Código 1 NFPA y Código 101 NFPA, en la medida que fueran aceptados por las instituciones nacionales encargadas de la validación reglamentaria de las materias contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación.

Las Municipalidades serán la autoridad de aplicación de la presente Ley, en los términos establecidos en la Ley N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL"; sin perjuicio de las competencias que se establecen en ella para otras instituciones sobre determinadas materias relacionadas con su objeto, como ser:

a) El Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), para la elaboración de las normas pertinentes sobre materiales de construcción, pesos y medidas, artefactos, máquinas, equipos y otros elementos utilizados para la construcción y equipamiento de un edificio, en los términos del Artículo 2° de la presente Ley, en los términos establecidos por su Carta Orgánica y la Ley N° 2279/03 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 Y AMPLÍA LA LEY N° 1028/97 'GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA'".

b) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con la colaboración de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), para la coordinación intermunicipal de las disposiciones pertinentes de esta Ley y el asesoramiento de las municipalidades que no dispongan de los recursos necesarios, en todo lo que no contradiga lo prescripto por la Ley N° 2279/03 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 Y AMPLÍA LA LEY N° 1028/97 'GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA'".

c) El Cuerpo de Bomberos Voluntarios correspondiente al municipio en que se realice la obra, para la aprobación de los medios de prevención y combate de incendios y las medidas de evacuación con que cuenta el edificio, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 2279/03 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 Y AMPLÍA LA LEY N° 1.028/97 'GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA'".

10

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/8

LEY N° 5463

d) El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), para el registro de los fabricantes de materiales de construcción que cumplan con las normas nacionales de carácter obligatorio para la fabricación de los mismos, en los términos de la Ley N° 2279/03 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 Y AMPLÍA LA LEY N° 1028/97 'GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA".

e) El Organismo Nacional de Acreditación (ONA), en los términos establecidos por la Ley N° 2279/03 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 Y AMPLÍA LA LEY N° 1028/97 'GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA", en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) y la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), para la verificación de la vigencia y alcance de las matrículas profesionales habilitantes para la firma de planos y demás documentos necesarios, así como para la prestación de otros servicios complementarios utilizados en las obras.

f) La Secretaría del Ambiente (SEAM) será la encargada de lo concerniente a las normas medioambientales establecidas en la Ley N° 294/93 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y su decreto reglamentario.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social verificará el cumplimiento de las normas laborales en la construcción de obras y, en particular, de aquellas relativas a la seguridad y salubridad en el trabajo.

CAPÍTULO II COMPONENTES Y ETAPAS EN LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 6°.- Diseño de Proyectos.

Los Proyectos mencionados por el Artículo 2° de la presente Ley deberán contar con planos de diseño constructivo y de detalles, acordes con las normas técnicas requeridas para el tipo de construcción que se pretende realizar. Los datos básicos a ser proveídos deberán contar con los datos correspondientes al aspecto legal, estudios de suelo para el proceso de excavaciones, topografía, geología, hidrología, arquitectura, ingeniería de estructura e instalaciones de prevención y combate de incendios, impacto vial para aquellos casos en que afecte al tránsito y el estudio de impacto ambiental, para aquellos procesos constructivos que si lo requieran.

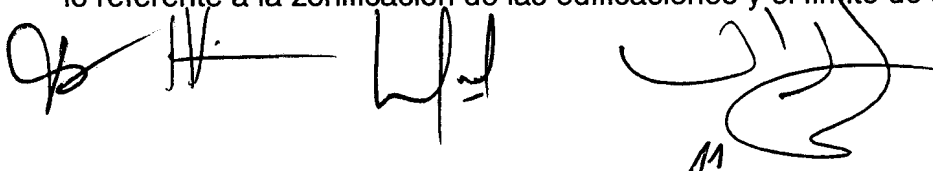
La presentación de los proyectos deberá ser en papel impreso y firmado pero también se aceptará el formato digital si el volumen de la información fuera de gran envergadura; al igual que los datos técnicos complementarios. En los municipios que no posean capacidad informática para procesar la información digital, la presentación será sólo en forma impresa.

A los efectos del presente artículo y sus concordantes, serán aplicables las definiciones establecidas en el Artículo 4° de la Ley N° 1012/83 "DE ARANCEL DE HONORARIOS DE ARQUITECTOS".

Artículo 7°.- Urbanismo.

Las cuestiones relacionadas con el urbanismo se regirán por las Ordenanzas Municipales que regulen la materia, las cuales deberán prever el crecimiento vegetativo de la población de las ciudades y de su casco urbano. En caso de silencio de la normativa, la solicitud de aprobación de los planos se hará ante la Intendencia Municipal y esta resolverá sobre el pedido en el plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde la presentación de la solicitud.

Las modificaciones introducidas a las Ordenanzas Municipales que regulen esta materia no afectarán a los proyectos aprobados ni a los que se encontrasen en trámite, en lo referente a la zonificación de las edificaciones y el límite de altura o pisos de las mismas.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5463

Artículo 8°.- Medio Ambiente.

Los requisitos relativos a las cuestiones ambientales se regirán por la Ley N° 294/93 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y sus reglamentaciones.

Sin perjuicio de los casos expresamente establecidos en otras normas, en el ámbito municipal, la Declaración de Impacto Ambiental será necesaria para iniciar una obra incurso entre las mencionadas en el Artículo 7° de la citada Ley. La Declaración de Impacto Ambiental deberá presentarse como parte de la documentación atinente al proyecto.

Artículo 9°.- Proceso de tramitación.

La tramitación de un proyecto de construcción regido por la presente Ley constará de 3 (tres) etapas:

a) La presentación es el acto por el cual el responsable de la obra se dirige a la autoridad competente, a la que debe entregar la documentación correspondiente para solicitar la aprobación del proyecto ejecutivo y la autorización para iniciar la obra, la habilitación final y la demolición, según lo especifique la Ordenanza respectiva. Entre los documentos presentados deberá estar la Declaración de Impacto Ambiental, en los casos que la Ley lo exija.

Cuando la Ordenanza no disponga otra cosa, la presentación se realizará ante la Intendencia Municipal.

b) La aprobación es el acto administrativo por el cual la autoridad municipal competente, autoriza el inicio de la obra proyectada o rechaza la solicitud planteada; lo cual deberá producirse entre 30 (treinta) y 90 (noventa) días contados desde la presentación, según la envergadura y alcance de la obra proyectada. En esta etapa solo se verificará el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para realizar la obra proyectada, siendo la calidad y veracidad del contenido del proyecto ejecutivo responsabilidad exclusiva del profesional proyectista.

c) La habilitación es el acto administrativo por el cual se autoriza la habitación o utilización de la obra construida. Para lo cual la autoridad municipal deberá verificar el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, mantenimiento y medio ambiente dictadas por las autoridades competentes en la materia, así como de la instalación y disponibilidad de uso eficiente de los sistemas de protección y combate contra incendios. A dicho efecto, la autoridad municipal convocará a los representantes de las mismas para realizar una inspección de la obra a ser habilitada, lo cual podrá hacerse en forma conjunta o por separado.

Artículo 10.- División por disciplina.

Las profesiones que requieren título académico de grado universitario para su ejercicio dentro del objeto de la presente Ley son la ingeniería y la arquitectura. A ellas se suman como disciplinas complementarias, todas aquellas que contribuyan al proceso de la construcción para brindar servicios inherentes al mismo. Los requisitos para su ejercicio en obras serán establecidos de conformidad al Artículo 5°.

Artículo 11.- Especialidades profesionales y técnicas complementarias.

Entre las especialidades profesionales y técnicas complementarias a la construcción se deberá considerar a los profesionales y técnicos dedicados a la realización de tareas como las instalaciones eléctricas, de agua, alcantarillado sanitario, carpintería, herrería, vidriería, acondicionamiento físico, sistemas de protección y combate de incendios, sistemas de alarmas y vigilancia, manejo de maquinarias y equipos para la estiba de materiales y transporte de personas; así como las empresas dedicadas a la producción o provisión de los insumos necesarios para la construcción de obras.

Las disciplinas y producción de insumos citados en el párrafo anterior tienen carácter enunciativo, y podrán ser ampliadas por la autoridad de aplicación, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Ley.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including the acronym PAA.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/8

LEY N° 5463

Artículo 12.- Requisitos para establecer la idoneidad profesional.

Los requisitos que deberán cumplir los profesionales y técnicos afectados al proceso de construcción de una obra para su habilitación laboral, serán establecidos según cada disciplina, en función a lo dispuesto en el Artículo 5°. A dicho efecto, las normas o directivas deberán considerar el nivel académico, la experiencia y el arraigo de los profesionales y técnicos, los cuales deberán estar debidamente inscriptos en el registro habilitante de cada disciplina, al igual que las empresas proveedoras de los insumos afectados a la construcción, en los términos establecidos en el artículo citado.

Artículo 13.- Certificaciones obligatorias.

La certificación previa de las obras no será necesaria para su habilitación, pero sí la verificación del cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas aprobados por la municipalidad; como también de la efectiva instalación y funcionamiento de todo el equipamiento relativo a la seguridad de las personas, como ser el sistema de prevención de incendios y la entrega de los certificados de garantía manuales de operación y mantenimiento de dichos equipos, conforme a las normas nacionales e internacionales junto con los planos finales, conforme construidos en obra.

Cuando se trate de obras de gran envergadura, que conlleven su habitación permanente o regular por un número considerable de personas, como ser el caso de edificios de departamentos u oficinas públicas y privadas o cuando se trate de construcciones destinadas a la aglomeración de personas o gran circulación de las mismas, como ser el caso de los estadios, salones para eventos, shoppings, supermercados, muelles o pasos a desnivel vehicular y peatonal en la vía pública, las obras deberán ser previamente certificadas para su habilitación.

En los casos señalados en el primer párrafo, la municipalidad hará la verificación correspondiente, en coordinación con el respectivo Cuerpo de Bomberos; sin perjuicio de que dicha tarea pueda ser tercerizada y realizarse a través de empresas debidamente habilitadas y certificadas para el efecto, mediante el pago de un canon por dicho servicio.

En cuanto a los casos comprendidos en el segundo párrafo, la verificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad deberá ser realizada por empresas habilitadas por los entes establecidos por esta Ley para certificar obras de dicha naturaleza.

Artículo 14.- Calidad del material utilizado.

La calidad de los materiales, herramientas, equipos e insumos utilizados en la construcción de obras regidas por la presente Ley deberá ajustarse a los parámetros técnicos dictados por las entidades designadas a tal efecto en el Artículo 5°.

Artículo 15.- Requerimientos ambientales.

La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental estará a cargo de la Secretaría del Ambiente (SEAM), y solo será exigible, antes de la habilitación de la obra.

Artículo 16.- Pago de tributos y tasas.

El Propietario y todo profesional responsable de algún proyecto u obra deberán estar al día con el pago de los tributos y tasas correspondientes a la obra para que esta pueda ser habilitada.

Artículo 17.- Procedimiento Administrativo

Las transgresiones a la presente Ley constituirán faltas administrativas; ellas podrán ser leves o graves, y como tales serán objeto de un sumario administrativo ante la autoridad de aplicación; sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal emergentes de la acción u omisión cometida.

 PAA
13

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/8

LEY N° 5463

Artículo 18.- Responsabilidad de los funcionarios de las autoridades.

Los funcionarios son personalmente responsables de sus actos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del municipio o el órgano a cuyo cargo se encuentre el ejercicio de la competencia legal asignada por la presente Ley y, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionado como falta grave, conforme lo establece por la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Artículo 19.- Sanciones administrativas.

Serán faltas leves:

a) El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, en cuanto a los pasos establecidos por el artículo 9° para la tramitación de la aprobación de un proyecto o su habilitación, mientras el hecho sea reparable por la vía administrativa y no haya causado gravamen irreparable al municipio o a terceras personas.

b) No responder a las requisitorias de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en la forma y el plazo establecidos para el efecto.

c) No estar al día con el pago de los tributos y tasas correspondientes.

Serán faltas graves:

a) Falsear cualquier dato relacionado a la categoría de los profesionales y técnicos habilitados para tareas específicas del proceso de construcción de una obra o sustituirlos por otros, sin autorización de la autoridad de aplicación.

b) Utilizar materiales o insumos no autorizados por las autoridades competentes.

c) Apartarse del diseño y demás características técnicas establecidos en los planos aprobados por la Municipalidad.

d) Incumplir las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la seguridad y a la salud de los trabajadores que intervengan en la obra o los terceros que tuviesen contacto con las mismas o incumplir obligaciones relacionadas a materia ambiental.

e) Apartarse de las directivas establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Las faltas leves serán castigadas con un apercibimiento a la persona natural o jurídica responsable, más una multa cuyo monto podrá ser de 10 (diez) a 40 (cuarenta) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Las faltas graves serán sancionadas con una amonestación a la persona natural o jurídica responsable, más una multa cuyo monto podrá ser de 50 (cincuenta) a 200 (doscientos) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

En casos de riesgo para la seguridad de las personas, las faltas graves podrán ir acompañadas de la clausura e inhabilitación del edificio u obra en construcción.

Artículo 20.- Recursos.

Las personas o empresas afectadas por una sanción impuesta como consecuencia de la aplicación de una sanción por la comisión de un hecho castigado como falta, tendrá derecho al recurso de reconsideración ante la intendencia municipal; la cual deberá expedirse en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la presentación del recurso. El recurso será fundado y el afectado dispondrá de 5 (cinco) días para su interposición.

PAA

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/8

LEY N° 5463

El mismo recurso será oponible ante cualquier decisión de la autoridad municipal relacionada con el proceso de tramitación de proyectos establecido en el Artículo 9°.

Denegado que fuera el recurso mencionado, quedará expedita la vía para la presentación de la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO III SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD EN LAS OBRAS.

Artículo 21.- Sistemas de anclajes.

En las obras que lo requieran, se utilizará sistema de anclajes y excavaciones. Dicho sistema deberá estar orientado a resguardar y garantizar la seguridad de los trabajadores y los terceros que ingresen a la misma, de los inmuebles linderos y sus moradores o visitantes, así como la de las personas que transiten por la vía pública ubicada o afectada por la obra.

Las obras en construcción podrán utilizar anclajes de tracción para soporte de muros de submuración y entubamiento que traspasen los límites del predio, tanto con relación a los linderos como en lo relativo con la vía pública, incluida la acera y la calzada.

Artículo 22.- Torres grúas y otras maquinarias y equipos de estiba.

Si las obras requiriesen la utilización de maquinarias y equipos para la estiba de materiales y transporte de personas u otras afines para su realización, estas deberán operar bajo las condiciones de seguridad que protejan a los trabajadores afectados a la obra, los terceros, los transeúntes, las propiedades linderas y sus moradores y visitantes, de todo riesgo previsible derivado de su uso.

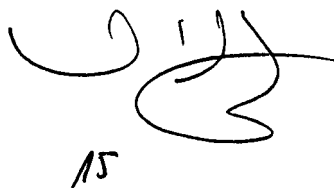
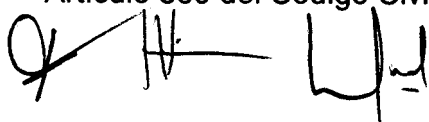
Artículo 23.- Póliza de Seguro.

Cuando en una obra se necesite utilizar sistemas de anclajes y procesos de excavaciones e instalación de maquinarias y equipos para la estiba de materiales y transporte de personas, deberán ser especificados expresamente en la presentación del proyecto, e igualmente se deberá especificar la obligación bilateral de contratación de pólizas de seguro, las cuales deberán ser adquiridas y presentadas antes que inicie la ejecución de la obra.

Las pólizas de seguro deberán cubrir los siguientes riesgos:

- a) Cumplimiento contractual del constructor.
- b) Todo riesgo de la construcción.
- c) Responsabilidad civil por los daños materiales o corporales, que la obra en su ejecución, pudiera ocasionar, dentro o fuera de la misma, tanto a terceros como al personal de obra incluido en nómina, a causa de accidentes de trabajo.

Tratándose de obras destinadas a larga duración, será de rigor la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, que cubra durante un período de 10 (diez) años, el riesgo de ruina total o parcial, o peligro evidente de ruina, ya sea por vicios de la construcción, vicios del suelo o de la mala calidad de los materiales, de conformidad con el Artículo 860 del Código Civil Paraguayo y demás concordantes.



15

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/8

LEY N° 5463


**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

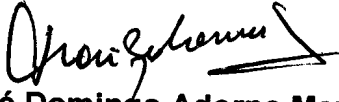
Artículo 24.- Reglamentación.

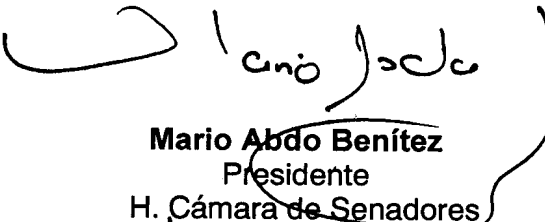
La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días de su publicación. No obstante, la falta de reglamentación no podrá alegarse para evitar dar cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, sea ante los organismos públicos o en relación a particulares.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **los quince días del mes de julio del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2015
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José de Vargas Benítez
Ministro del Interior

16
16